

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00354-00
DEMANDANTE: EDUARDO DOZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 09 de noviembre de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida el 16 de julio de 2021 y su notificación personal se efectuó el 08 de septiembre del mismo año. En ese orden de ideas, los 30 días para el traslado de la demanda, acorde con los artículos 172 y 199 la Ley 1437 de 2011, empezaron a correr después de los dos días de que se surtió la notificación personal del respectivo auto, motivo por el cual los términos para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía finalizaron el 25 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, los 10 días de que trata el artículo 173 para reformar la demanda iniciaron el 26 de octubre y terminaron el 09 de noviembre de 2021, por manera que, la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, en tanto el memorial contentivo de la reforma fue radicado el 09 de noviembre de 2021.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma que figura en el expediente digital en dos partes con las denominaciones "18REFORMADEMANDA9NOVIEMBRE2021" y "19REFORMADEMANDA9NOVIEMBRE2021", se encuentra que la parte actora adicionó el acápite de pruebas.

En suma, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada el 09 de noviembre de 2021, por la parte actora, según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la entidad demandada o a su delegado y al Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3728cd51b3191a77bef352478c3b7468671b855949636ae0bb48bc0c9b8014
Documento generado en 22/04/2022 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>